

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "SIPE SIPE S.R.L." no han tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe REGC 991/2011 de 19 de noviembre de 2011 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos y evidentes, es decir hacen plena prueba.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 006665 de 11 de noviembre de 2011 adjunto al Informe REGC 991/2011 de 19 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos sin contar con el extintor portátil de polvo químico de 10 kgs. de capacidad.
6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación conforme se evidencia a fs. 6, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la



inspección la Estación se encontraba comercializando diesel oil incumpliendo normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos incumpliendo normas de seguridad, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretodo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a un (1) día de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006665 de 11 de noviembre de 2011 establece que el 11 de noviembre de ese año se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que comercializaba con las mangueras N° 5 y 6 de diesel oil sin contar con el extintor de 10 kgs. de polvo químico.
2. Mediante auto de 21 de diciembre de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
3. Las fotos de fs. 5 del surtidor de diesel oil de las mangueras 5 y 6 evidencian que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección no contaban con el extintor de polvo químico.
4. El Certificado de Verificación Volumétrica emitido por IBMETRO: N° 030076 de 11 de noviembre de 2011 acredita que IBMETRO en esa fecha ha realizado la verificación volumétrica, pero no desvirtúa que la estación el 11 de noviembre de 2011 hubiera comercializado combustibles líquidos incumpliendo normas de seguridad.
5. Lo expresado por la Estación que "...la ausencia de un (1) extintor en el Dispenser con mangueras 5 y 6, se debía a que el mismo se encontraba en recarga, este hecho que fue explicado ampliamente a los inspectores" no hace más que ratificar que el 11 de noviembre de 2011 a horas 15:30 se encontraba operando con las mangueras 5 y 6 del dispenser de diesel oil sin contar con el extintor de polvo químico de 10 kgs.
6. El citado memorial, también refiere como fundamento de su defensa que cuenta con 10 extintores, sin considerar que no basta contar con los extintores, sino que los mismos se encuentren ubicados en las islas de los surtidores.
7. El certificado de 19 de enero de 2012 emitido por la empresa Vértice Comercio y Servicios cursante a fs. 31, acredita que presto el servicio de recarga de los extintores y que los mismos fueron entregados a horas 15:00 del 11 de noviembre de 2011 a la Estación de Servicio SIPE SIPE S.R.L., sin embargo la Estación a pesar de contar con los extintores no los ubico en la isla del dispenser de la manguera 5 y 6 de diesel oil, omisión que se constituye en contravención administrativa que infringe normas de seguridad.
8. La Nota de Entrega N° 11903 de 11 de noviembre de 2011 de fs. 32 acredita la entrega de los extintores, por su parte la factura de fs. 33 acredita el pago por el servicio prestado a la Estación de Servicio SIPE SIPE S.R.L.
9. Asimismo conforme a lo anterior, la carta de 14 de noviembre de 2011 no desvirtúa que el 11 de noviembre de 2011 a horas 15:30 las mangueras 5 y 6 del surtidor de diesel oil no contaba con su extintor de polvo químico de 10 kgs.
10. Finalmente los argumentos de la defensa ratificados por el memorial de 13 de marzo de 2012, no ameritan mayores consideraciones, por cuanto ya fueron considerados precedentemente.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de Servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de



Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2011 contra la Estación de Servicio "**SIPE SIPE S.R.L.**" ubicada en la Carretera Cochabamba - Oruro Km. 23 de la Localidad de Sipe Sipe del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de la infracción administrativa "*Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad*", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**SIPE SIPE S.R.L.**" una sanción pecuniaria de Bs. 4.495,94.- (Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco 94/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedida la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

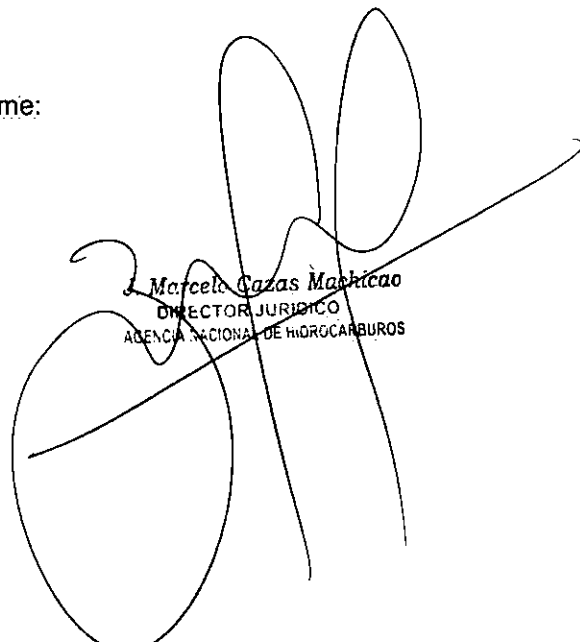
SEXTO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución en el Edificio Hotel Las Vegas Mezzanine ubicada en la calle Esteban Arce N° 0352, zona Central en la ciudad de Cochabamba, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abog. Daniel Hernán Pujal Escobar
asesor LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS